



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17ª-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2019-00231. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$42.007.819,17 hasta el 08 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17ª-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2021-00294. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$24.229.332,48 hasta el 08 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: EDDY JOHANNA VILLA BRAVO
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00189-00

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con ejecución en contra de la parte ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el asunto sub judice se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

ANTECEDENTES

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores de los cuales se referencian a continuación:

M026300105187606049621727163, el cual contiene las obligaciones No.01585008065856, 01589621727163, y 06049600130179, corregido en auto de fecha 22 de febrero de 2024.

El valor insoluto adeudado está consignado en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 12 de julio de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G.P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P., en sus artículos 289 y s.s., esto remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica jovi7918@hotmail.com, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso.

ARTICULO 289.

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTICULO 290.

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la demanda auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTICULO 292.

NOTIFICACION POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mantenimiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTICULO 440.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

AARTICULO 442.

EXCEPCIONES. La Formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular por lo que es requisito sine qua non la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada conforme lo exige el Art. 422 ibídem.

Así las cosas, para el caso de marras tenemos que el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagares, de los cuales se

pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección electrónica jovi7918@hotmail.com,

lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta el día 25 de septiembre de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así este tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación, y dos (02) días más, por haberse notificado por vía electrónica señalada en la demanda, los cuales fenecieron el día 11 de octubre de 2023; ahora como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G., del P., es decir Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará a la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EDDY JOHANNA VILLA BRAVO**, a favor de el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00212-00

Observa el despacho que, como quiera que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, el despacho autorizará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales y los que, en lo sucesivo, se llegaren a consignar hasta satisfacer la totalidad del crédito perseguido.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren retenidos y los que se llegaren a retener a futuro, hasta satisfacer la totalidad de la obligación. Los títulos serán pagados al apoderado de la parte demandante Dr. ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.081.650.069 y T.P. No.216.228, del C.S., de la J, quien tiene facultades para recibir.

SEGUNDO: En caso de quedar dineros remanentes, devuélvanse los mismos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALFONSO BENTHAN CARCAMO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00012-00

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con ejecución en contra de la parte ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el asunto sub iudice se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

ANTECEDENTES

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores de los cuales se referencian a continuación:

PAGARES Nos.4866470215648973, 0124336100010949, 012436100011518, 012436100011769.

El valor insoluto adeudado está consignado en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 30 de enero de 2024.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G.P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P., en sus artículos 289 y s.s., esto remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso.

ARTICULO 289.

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTICULO 290.

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la demanda auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTICULO 292.

NOTIFICACION POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mantenimiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTICULO 440.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTICULO 442.

EXCEPCIONES. La Formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular por lo que es requisito sine qua non la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada conforme lo exige el Art. 422 ibídem.

Así las cosas, para el caso de marras tenemos que el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagares, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física Frente a la iglesia Católica, Corregimiento la Loma de Simón, jurisdicción del municipio de Mompox, Bolívar, lo que se indica que la comunicación de notificación por Aviso, del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta el día 30 de marzo de 2024, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así este tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación, por haberse notificado por vía física, señalada en la demanda, los cuales fenecieron el día 12 de abril de 2024; ahora como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G., del P., es decir Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará a la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **OSCAR ALFONSO BENTHAM CARCAMO** a favor de el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de enero de 2024. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ